EXP. N.° 01987-2007-PA/TC
PIURA
CLAUDIA CRUZ GODOS DE BARRANZUELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Claudia Cruz Godos de Barranzuela contra la sentencia de la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 87, su fecha 5 de febrero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la resolución ficta que desestimó su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.° 0000104645-2005-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de la pensión especial de jubilación, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con el artículo 47° del Decreto Ley N.° 19990, con abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que los periodos supuestamente laborados no han sido debidamente acreditados por la demandante.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 2 de octubre de 2006, declara infundada la demanda estimando que la demandante no ha acreditado cumplir con el requisito relativo a las aportaciones.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0006

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita el otorgamiento de una pensión especial de jubilación, con arreglo a lo establecido en los artículos 47° y 48° del Decreto Ley N.° 19990.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley N.° 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de las mujeres: tener 55 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1936 y haber estado inscrita en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.

4. Con el Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante a fojas 2, se acredita que nació antes del 1 de julio de 1936 y que, por consiguiente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967, tenía los 55 años de edad requeridos para percibir la pensión del régimen especial de jubilación.

5. De la Resolución N.° 0000104645-2005-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3 de autos, se desprende que la emplazada le denegó a la demandante la pensión especial de jubilación, por no haber acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

6. Respecto al reconocimiento de aportaciones, debe precisarse que el inciso d), artículo 7°, de la Resolución Suprema N.° 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".

7. Asimismo, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. Así, del Certificado de Trabajo obrante a fojas 7, se advierte que la demandante prestó servicios en la Cooperativa Agraria de Trabajadores Sinforoso Benites Ltda., desde el 30 de enero de 1973 hasta el 30 de diciembre de 1982.

9. En consecuencia, la actora ha acreditado un total de 9 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, antes de la vigencia del Decreto Ley N.° 25967, motivo por el cual le corresponde el otorgamiento de la pensión especial de jubilación, con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.° 0000104645-2005-ONP/DC/DL 19990.

2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación a la demandante, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)